



Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: INTEGRASEO S.A.S

Demandado: SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A, hoy NUEVA CLINICA
RIOHACHA S.A.S

Radicación: 44001310300220160009200

Se solicita aplazamiento de la audiencia a celebrarse el 10 de agosto de 2023 a las 9:00 AM, por parte de la apoderada de la parte incidentada

Frente a dicha solicitud el apoderado incidentante manifiesta que se opone mediante memorial del 09 de agosto del presente año al correo institucional, argumentando que *“se evidencia por lo expresado por tal apoderada y con el documento soporte, que tal licencia de maternidad está vigente desde el 27 de mayo de 2023, lo que quiere que tal evento no es reciente, que denote una urgencia o emergencia manifiesta, fuerza mayor o caso fortuito, que impida asistir a la audiencia al apoderado o sustituir el poder, máxime cuando la apoderada está el licencia de maternidad hace dos meses y medio, tiempo suficiente para sustituir todos los poderes que tenía a su cargo. O acaso los clientes de la apoderada se tienen que perjudicar o retrasar los procesos durante 18 semanas que dura la licencia de maternidad, no es admisible la solicitud.”*

La citada argumentación no se comparte, como quiera que si bien la licencia de maternidad fue otorgada desde el 27 de mayo de 2023 y por tanto no se considera “como una urgencia o emergencia manifiesta, fuerza mayor o caso fortuito” como lo indica el memorialista, también es cierto que en el presente caso no estamos frente al supuesto establecido por el legislador en el artículo 372 de Código General del Proceso, de cara al cual las solicitudes de aplazamiento de la audiencia deba fundamentarse en fuerza mayo o caso fortuito y tampoco se puede afirmar que en la norma procesal se estipule un término perentorio para solicitar el aplazamiento, como tampoco que por estar el auto que fijo fecha debidamente ejecutoriado ello sea un impedimento para solicitar el aplazamiento.

Aunado a lo dicho, ha de indicarse que desconocer la situación por la que atraviesa una mujer en licencia de parto y la especial protección constitucional de que goza, obligándola a sustituir de manera abierta el poder a ella otorgado, desconoce de manera general las garantías constitucionales de que gozan las mujeres trabajadoras.

Sobre dichas garantías, la Corte Constitucional ha consignado:

“37. La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto.

38. El artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

39. En el mismo sentido, el artículo 11.2.b de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer indica que, con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados deben tomar medidas adecuadas para implementar la licencia de maternidad. Esta debe incluir el sueldo pagado y las prestaciones



sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.”

Lo anterior, como quiera la sustitución del poder es una facultad que se le confiere al apoderado y es él quien determina si hace uso de la misma o no, toda vez que el citado apoderado es quien conoce el expediente y el trámite surtido, por lo que en aras de no vulnerar del debido proceso de las partes, el juez debe tener como última alternativa dicha sustitución como director del proceso, máxime cuando en el presente, contrario a lo consignado por le incidentante no se advierte ninguna maniobra dilatoria por parte de la citada apoderada, quien por encontrarse en licencia de maternidad es acreedora de mayores garantías para el ejercicio voluntario de su trabajo durante la misma.

En consecuencia el despacho, considerando que el trámite que nos ocupa no tiene urgencia manifiesta, la situación en que se encuentra la pluricitada apoderada de descaso remunerado y que está por concluir la licencia de maternidad que le fue concedida, accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de incidente de regulación de honorarios fijada para el 10 de agosto de 2023, como quiera que este despacho la encuentra justificada y razonable; en consecuencia, se reprograma la misma para el 3 de octubre hogaño, a las 9:00 A.M.

La audiencia se realizará virtualmente por la plataforma “Lifesize” y para ello se requiere que las partes y demás interesados en asistir dentro del plazo de 3 días antes de la audiencia, denuncien en el expediente un número telefónico y la dirección de correo electrónico de uso personal bien sea Yahoo/Hotmail/Gmail/etc, en el cual recibirán la invitación para el ingreso a la diligencia que se celebrará en la fecha y hora antes mencionada.

A los abogados se les remitirá el link de la diligencia y cualquier otra comunicación que debe realizárseles al correo electrónico que tengan registrado en el Registro Nacional de Abogados.

De antemano, se aconseja que previo a la audiencia revisen la bandeja entrada del correo electrónico aportado y de no encontrar la invitación, explorar el buzón de no deseados ya que al ser un mail automático suele ingresar a esa bandeja, no obstante, ante cualquier inconveniente comunicarse de inmediato al Juzgado mediante el correo electrónico j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Además, el día de la audiencia deben conectarse (30) minutos antes con el documento de identificación correspondiente, para ello deben dar click en el link de “lifesize” que se encuentra en el mail oportunamente enviado, y de esa forma ingresar a una sala de espera hasta que se dé inicio a la audiencia, llegada la hora de la audiencia se dará inicio a la grabación del acto; finalmente se reitera que ante cualquier inconveniente deben comunicarse de inmediato al correo electrónico mencionado o por el chat interno de la audiencia, igualmente se solicita que se encuentren en un lugar silencioso.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 1996 de 2019, los apoderados con (15) días de antelación a la fecha de la audiencia deberán informar al Despacho si alguna de las personas que va participar en la misma o están interesadas en asistir, tienen algún tipo de discapacidad y la naturaleza de la misma, a efectos de que se adopten las medidas necesarias por parte de esta agencia para el pleno y efectivo goce de sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d6be15a2300e9c48236186a9e03b69837f4b919223c986b93e5d1dbfd2d91f**

Documento generado en 09/08/2023 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>